

Capítulo II. Sección 4ª. Subsección 3ª. Artículos 211-217 RDL 2/2011, de 5 de septiembre.

▪ **HECHO IMPONIBLE (Art. 211)**

Utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociados a la carga y descarga del buque, accesos y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zonas de tránsito por la Autoridad Portuaria hasta un máximo de:

- a) 4 horas en operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior.
- b) 4 horas en las operaciones de tránsito terrestre, desde su entrada en la zona de servicio del puerto.

También se considerarán mercancías que efectúan tránsito terrestre, aquellas que accedan a la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima para someterse a proceso de transformación o valor añadido, saliendo también por vía terrestre una vez finalizados, salvo que tengan como destino u origen usos complementarios o auxiliares correspondientes a zonas de actividades logísticas, o de almacenaje, o plantas de construcción y reparación naval, situadas en la zona de servicio del puerto.

▪ **SUJETOS PASIVOS (Art. 212)**

En el supuesto de uso de vía marítima, serán sujetos pasivos el naviero, el propietario de la mercancía y el capitán del buque. Si el buque se encuentra consignado será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el consignatario del buque, transitario u operador logístico representante de la mercancía. En los muelles o instalaciones portuarias con el atraque en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el concesionario o el autorizado.

▪ **DEVENGO (Art. 213)**

Esta tasa se devengará cuando la mercancía inicie su paso en la zona de servicio de la APCS.

▪ **CUOTA (Art. 214 -216)**

La cuota íntegra de la tasa se calcula como el producto de la cuantía básica M (2.65 €), el coeficiente corrector de la tasa B3 (según aprobación de la APCS para el año en curso) y los coeficientes de los siguientes cuadros, siendo el resultado de sumar las cantidades, que en su caso, resulten de los siguientes conceptos:

- En instalaciones o terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización:

I. Para mercancías y elementos de transporte en operaciones exclusivamente de entrada o salida:

A) Régimen por grupos:

1. Aplicar a cada tonelada de carga embarcada o desembarcada:

Grupo de mercancía primero	0,16 €/tonelada
Grupo de mercancía segundo	0,27 €/tonelada
Grupo de mercancía tercero	0,43 €/tonelada
Grupo de mercancía cuarto	0,72 €/tonelada
Grupo de mercancía quinto	1,00 €/tonelada

2. Aplicar, en su caso, a cada unidad o tonelada embarcada o desembarcada, de envase, embalaje, contenedor, cisterna u otro recipiente e elemento de transporte que se utilice para contener las mercancías en su transporte, así como los vehículos, a los remolques y semirremolques que, como tales elementos de transporte terrestre, vacíos o no de mercancías.

	Por udad	Por TN
Contenedor <= 20' (incl en su caso plataforma de transporte hasta 6,1 m.)	0,90	€
Vehículo rígido con caja hasta 6,10 metros	0,90	€
Plataforma de hasta 6,10 metros	0,90	€
Contenedor > 20' (incl. En su caso plataforma de transporte hasta 12,3 m)	1,80	€
Semirremolque y remolque	1,80	€
Vehículo rígido con caja mayor de 6,10 metros	1,80	€
Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 metros	1,80	€
Plataforma de más de 6,10 metros	1,80	€
Cabezas tractoras	0,60	€
Vehículos rígido con remolque (tren de carretera)	2,90	€
Otros no incluidos en los conceptos anteriores		0,50 €

B) Régimen por estimación simplificada

Contenedor <= 20' (incl en su caso plataforma de transporte hasta 6,1 m.)	10,00
Vehículo rígido con caja hasta 6,10 metros	10,00
Contenedor > 20' (incl. En su caso plataforma de transporte hasta 6,10 m)	15,00
Semirremolque y remolque	15,00
Vehículo rígido con caja mayor 6,10 metros	15,00
Vehículo articulado con caja o plataforma hasta 16,5m longitud total	15,00
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera)	25,00
Vehículo transportado como mercancía de hasta 2.500 kg	0,50
Vehículo transportado como mercancía de más 2.500 kg	2,00

A los elementos de transporte que vayan vacíos a excepción de los vehículos que se transporten como mercancías, se les aplicará la cuota prevista en el punto I-A-2.

II. Para mercancías y elementos de transporte en operaciones de tránsito marítimo, previamente declarados como tal, la cuota se calculará considerando que las operaciones de tránsito equivalen a estos efectos a una operación de desembarque.

III. Para mercancías y elementos de transporte en operaciones de trasbordo, que se hayan declarado en dicho régimen, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Entre buques que se encuentran atracados: 50% de la cuota.
- b. Entre buque abarloado a otro atracado o abarloado, así como entre buques fondeados: 30% de la cuota.

IV. Para mercancías y elementos de transporte en tráfico interior marítimo dentro de la zona de servicio del puerto, la cuota se liquidará una sola vez en la operación de embarque o desembarque.

V. Para operaciones de tránsito terrestre, siempre que la instalación de destino de las mercancías o elementos de transporte que entran en la zona de servicio: 50%.

- En instalaciones o terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización:
 1. Con el atraque entregado en concesión o autorización:
 - En operaciones de entrada o salida marítima: 50% de I
 - En operaciones de tránsito marítimo: 25% de II
 - En operaciones de trasbordo: 20% de III
 - En operaciones de tráfico interior marítimo entre instalaciones ambas otorgadas en concesión: 50% de IV
 2. Sin el atraque en concesión o autorización: 80% de la cuota que corresponda en función de la operación desarrollada
 3. En operaciones de tránsito terrestre, siempre que la instalación de destino de las mercancías o elementos de transporte que entran en la zona de servicio esté otorgada en concesión o autorización: 40% de V.
- Otros supuestos

En los siguientes supuestos la cuota resultará la de aplicar a la cantidad obtenida en los conceptos anteriores los siguientes coeficientes:

M ^º y sus elem tte en tránsito marítimo	0,25
M ^º y sus elem tte en entrada/salida en buques de SSS de carácter regular	0,80
M ^º y sus elem tte en entrada/salida en buques de SSS de carácter regular, con carga/descarga por rodadura	0,60
No aplicable a M ^º y elem tte en rég de tránsito en último puerto de embaque en entrada	
No aplicable a M ^º y elem tte en rég de tránsito en primer puerto de desembaque en salida	
M ^º y sus elem tte en entrada/salida en serv marítimo interinsulares de un mismo archipiélago	0,20
M ^º y sus elem tte en entrada/salida marítima que salgan/entren en la zona de servicio en tte ferroviario	0,50

▪ **BONIFICACIONES (Art.245)**

A la cuota obtenida podrá serle de aplicación las bonificaciones oportunas aprobadas por el Consejo de Administración de la APCS.